



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-49/2023

ACTOR: BERNABÉ ORTEGA
SANTOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

PARTE TERCERA INTERESADA:
ERASTO MARTÍNEZ IBÁÑEZ,
OTRAS Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: ORLANDO
BENÍTEZ SORIANO

COLABORADORA: ZAYRA
YARELY AGUILAR CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a doce de abril de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por **Bernabé Ortega Santos**,¹ por su propio derecho y ostentándose como ciudadano indígena zapoteco del Municipio de Santa Cruz Mixtepec, Oaxaca, el cual pertenece a la Agencia de Policía de Emiliano Zapata del citado Municipio².

El actor impugna la sentencia emitida el uno de marzo del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca³ en el

¹ En adelante se le podrá referir como actor o promovente.

² Conforme a su credencial de elector, misma que obra a foja 35 del expediente principal del juicio al rubro indicado.

³ En adelante, Tribunal local, tribunal responsable, o por sus siglas TEEO.

expediente JDCI/05/2023⁴, que revocó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-346/2022, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana⁵ de la referida entidad que había declarado como jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejalías del Municipio de Santa Cruz Mixtepec celebrada el veintinueve de octubre de dos mil veintidós y, en consecuencia, declaró la validez de la aludida elección.

Í N D I C E

A N T E C E D E N T E S	4
I. El contexto	4
C O N S I D E R A N D O	1 0
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	10
SEGUNDO. Parte tercera interesada.....	11
TERCERO. Requisitos de procedibilidad	17
CUARTO. Reparabilidad	20
QUINTO. Método de estudio	23
SEXTO. Estudio del fondo de la <i>litis</i>	24
R E S U E L V E	7 1

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, debido a que de las constancias de autos se considera que existen elementos suficientes para poder concluir que la cabecera de Santa Cruz Mixtepec, y las Agencias de San Mateo Mixtepec, El Trapiche

⁴ El cual fue encausado por el propio Tribunal local.

⁵ En adelante Instituto Electoral local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-49-2023

y Emiliano Zapata son comunidades autónomas entre sí, por lo que el conflicto que prevalece entre ellas es de carácter intercomunitario.

En ese sentido, cada una de las comunidades puede delimitar los criterios de pertenencia a la comunidad para poder votar y ser votados como autoridades tradicionales.

Máxime que, en el caso, desde el proceso electivo de dos mil diecinueve se constata que han existido acuerdos entre las Agencias y la cabecera Municipal, con los cuales se permitió el derecho del voto a toda la ciudadanía de las agencias, y respecto del voto pasivo, se acordó que el mismo se permitiría siempre y cuando las personas de las agencias cumplieran con el servicio de cargos de la cabecera municipal, aspecto que demuestra una modulación al principio de universalidad del voto, sin que en la elección de dos mil veintidós hayan existido consensos sobre la modificación de la participación de las agencias.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por el actor y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente.

1. **Dictamen que identifica el método de elección en el Municipio.** El veintiséis de marzo de dos mil veintidós, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/20222, el Instituto Electoral local aprobó el catálogo de Municipios que se rigen por su Sistema Normativo Interno, entre ellos el Municipio de Santa Cruz Mixtepec,

Oaxaca, para lo cual se identificó su método de elección, mismo que quedó plasmado en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-390/2022⁶.

2. Inconformidades relacionadas con la participación de las Agencias. Los días veintinueve de julio⁷, ocho de agosto⁸, ambos de dos mil veintidós, los agentes de las Agencias Municipales de El Trapiche, San Mateo, y la Agencia de Policía de Emiliano Zapata presentaron ante el Instituto local, escritos por los cuales solicitaban que en las próximas elecciones se les tuviera en cuenta con voz y voto para la integración del Ayuntamiento, para lo cual presentaron una propuesta sobre la forma de nombramiento.

3. Convocatorias a Mesas de Trabajo por parte del Instituto local. Derivado de los escritos de inconformidad, el Instituto Electoral convocó tanto a los integrantes del Ayuntamiento como a los agentes citados, para efecto de celebrar mesas de trabajo, mismas que se llevaría a cabo el diecisiete de agosto⁹, en la cual solo acudieron funcionarios municipales sin la presencia de las representantes de las agencias.

4. Por lo anterior se convocaron a nuevas mesas de trabajo los días trece¹⁰ y veintiuno de septiembre¹¹, en la cual no asistió ninguna de las partes, el veintinueve de septiembre¹² en la que asistieron sólo

⁶ Acuerdo visible a partir de la foja 10, del Cuaderno Accesorio 2, del expediente del juicio al rubro indicado.

⁷ Escrito visible a foja 31 del citado Cuaderno Accesorio 2.

⁸

⁹ Visible a foja 77 del referido Cuaderno Accesorio 2.

¹⁰ Visible a foja 85 del citado Cuaderno Accesorio 2.

¹¹ Consultable a foja 93 del mismo Cuaderno Accesorio 2.

¹² Visible a foja 102 del citado Cuaderno Accesorio 2.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-49-2023

funcionarios del Municipio, y finalmente una mesa el veintisiete de octubre¹³, en la cual solo asistieron personas de las agencias.

5. **Asamblea General.** El ocho de octubre, en tercera convocatoria, se instaló la Asamblea General¹⁴, con la finalidad de elegir la mesa de debates y el Comité Electoral. Instalado este último, se aprobaron aspectos relacionados con los requisitos que se debían cumplir tomando como base el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-390/2022, y en la que se estableció que los candidatos debían cumplir con cinco servicios prestados en la cabecera Municipal, siendo fundamental el servicio de Policía.

6. **Asamblea General informativa.** El diecinueve de octubre siguiente¹⁵, se llevó a cabo la Asamblea General informativa, en la cual se invitó a la población en general, para efecto de dar a conocer las inconformidades de las agencias, en las que se sometió a consideración si ratificaban los requisitos previamente establecidos, o si se debía tomar en cuenta los servicios que las personas de las agencias presten en su núcleo poblacional, dando como resultado la ratificación de los requisitos previamente establecidos.

7. **Expedición de convocatoria.** El veintidós de octubre del año pasado, se expidió la convocatoria para la realización de la asamblea electiva que se llevaría a cabo el veintinueve de octubre siguiente.

8. **Asamblea electiva.** El veintinueve de octubre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la asamblea electiva ordinaria de

¹³ Consultable a foja 104 del aludido Cuaderno Accesorio 2.

¹⁴ Visible a partir de la foja 195 del Cuaderno Accesorio 2.

¹⁵ Visible a partir de la foja 210 del Cuaderno Accesorio 2.

autoridades municipales en el municipio de Santa Cruz Mixtepec, en la que resultaron electas las siguientes personas:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	C.ERASTO MARTÍNEZ IBAÑEZ	C.ZENAIDO AMAYA REVILLA
SÍNDICO MUNICIPAL	C.HERIBERTA MORALES ALCÁZAR	C. ELENA SILVA
REGIDOR DE HACIENDA	C.ALEJANDRO AVENDAÑO GÓMEZ	C.PEDRO PADILLA GÓMEZ
REGIDOR DE OBRA SPÚBLICAS MUNICIPALES	C. ETAIRA SÁNCHEZ GÓMEZ	C.ARELI PÉREZ VENANCIO
REGIDOR DE EDUCACIÓN	C. ANTOLÍN MORALES	C.ROQUE MORALES VENTURA
REGIDOR DE SALUD	C.ESAÚ MARTÍNEZ CRUZ	C.CLAUDIO GARCÍA
REGIDOR DE ECOLOGÍA	C.LIBIA TERESA REYES SÁNCHEZ	C. COLUMBA LAVARIEGA SÁNCHEZ
REGIDOR DE DESARROLLO MUNICIPAL	C.IMELDA MORALES VENTURA	C.JUANA REYNA PÉREZ SANTOS

9. **Inconformidades de las Agencias.** El catorce¹⁶ y quince¹⁷ de noviembre de dos mil veintidós, se remitieron al Instituto electoral escritos de inconformidad, suscritos por los agentes Municipales de las tres agencias y personas pertenecientes a ellas, por los que solicitaron, entre otras cuestiones, la declaración de nulidad de la elección.

10. **Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-346/2022¹⁸.** El veintiuno de diciembre, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el referido acuerdo, declaró como **jurídicamente no válido** el proceso electoral de las autoridades del municipio de Santa Cruz Mixtepec, ello al considerar que se había tomado la decisión unilateral de que las agencias participaran siempre

¹⁶ Visible a foja 278 del Cuaderno Accesorio 2.

¹⁷ Escrito reencauzado por el Tribunal local, y recibido en el Instituto en la citada fecha, localizable a foja 308 del mismo Cuaderno Accesorio 2.

¹⁸ Visible a partir de la foja 586 del Cuaderno Accesorio 2.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-49-2023

y cuando cumplieran sus servicios en la cabecera municipal, lo cual incidía en el principio de universalidad del voto.

11. Medio de impugnación local. El cinco de enero de dos mil veintitrés¹⁹, los ciudadanos y las ciudadanas que fueron electas impugnaron ante el Tribunal local el acuerdo citado en el párrafo anterior. Medio de impugnación que quedó radicado con la clave JDCI/05/2023.

12. Sentencia impugnada. El uno de marzo siguiente, el Tribunal local dictó sentencia en el sentido de revocar el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-346/2022, emitido por el Instituto electoral local, que declaró jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de Santa Cruz, Mixtepec, Oaxaca, celebrada el veintinueve de octubre de dos mil veintidós y, en consecuencia, declaró la validez de la aludida elección.

II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal²⁰

13. Presentación. El trece de marzo, el actor presentó ante el Tribunal local escrito de demanda a fin de impugnar la sentencia citada en el párrafo anterior.

14. Recepción y turno. El dieciséis de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal la demanda y anexos correspondientes, que remitió el Tribunal responsable. El mismo día, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó

¹⁹ En adelante, todas las fechas corresponderán a dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

²⁰ El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.

integrar el expediente SX-AG-33/2023 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

15. Cambio de vía. El veintiuno de marzo, el Pleno de esta Sala Regional determinó que era improcedente la vía como Asunto General y lo recondujo a Juicio Electoral, a efecto de que este órgano jurisdiccional lo resuelva como en derecho corresponda.

16. Turno del juicio electoral. En virtud de lo anterior, en misma fecha, la Magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar y registrar el expediente SX-JE-49/2023, y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

17. Sustanciación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió la demanda y, posteriormente, al no advertir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción del juicio y se ordenó formular el proyecto de sentencia que en Derecho correspondiera.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

18. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto por dos razones: **por materia**, al tratarse de un juicio electoral promovido por un ciudadano indígena del Municipio de Santa Cruz Mixtepec, Oaxaca, que compareció como tercero interesado ante la instancia local, impugnando una sentencia



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-49-2023

relacionada con la declaración de validez de la elección de concejalías del citado Municipio; y **por territorio**, porque dicha entidad federativa corresponde al conocimiento de esta Sala Regional.

19. Es importante mencionar que el dos de marzo de dos mil veintitrés se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral”.

20. En consecuencia, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;²¹ artículos 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los artículos 3, apartado 1, inciso b), 19, y 36, apartado 1, de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que el juicio electoral tiene como objeto garantizar la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía²², de ahí que se surta la competencia de esta Sala para conocer de la presente controversia.

²¹ Se le podrá mencionar como Constitución General.

²²Al respecto, conviene aclarar que en la abrogada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el Título tercero, se contemplaba la vía del “juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano” para conocer sobre las controversias relacionadas con la vulneración a esos derechos; no obstante, como se precisó, en la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral se contempla el “juicio electoral” como la vía para proteger los derechos político-electorales de la ciudadanía.

SEGUNDO. Parte tercera interesada

21. En el presente juicio se presentaron dos escritos de comparecencia por los cuales, diversas personas pretenden comparecer como terceras interesadas, por lo cual se realizará el estudio correspondiente en dos bloques.

A. Análisis del escrito de comparecencia de Erasto Martínez Ibáñez y otras personas.

22. Con fundamento en dispuesto en los artículos 12, apartado 1, inciso c); 13, inciso b); y 17, apartado 4 lo dispuesto en la Ley general de medios, se tiene a Erasto Martínez Ibáñez, Heriberta Morales Alcázar, Alejandro Avendaño²³ Gómez, Antolín Morales, Esaú Martínez Cruz, Libia Teresa Reyes Sánchez e Imelda Morales Ventura, ostentándose como personas ciudadanas pertenecientes al Municipio de Santa Cruz Mixtepec, Oaxaca, y como concejales electos de dicho Municipio, como **parte tercera interesada** en el presente juicio electoral.

23. Lo anterior, debido a que dichos escritos de comparecencia cumplen con los requisitos legales, de conformidad con lo siguiente:

24. **Forma.** El requisito en comento se tiene por satisfecho, dado que el escrito de comparecencia fue presentado ante la autoridad responsable, en el cual constan los nombres y las firmas autógrafas de quienes pretenden que se le reconozca tal calidad, expresando las razones en las que fundan su interés incompatible con el ahora actor.

²³ Si bien en el escrito de comparecencia se anota el nombre como “Avedaño”, de la credencial de elector que obra a foja 147 del expediente principal, se asienta el nombre como “Avendaño”.



25. **Legitimación e interés.** En el caso, se cumple con dichos requisitos; toda vez que, las citadas personas comparecen en su calidad de ciudadanas y ciudadanos indígenas zapotecas; y como concejalías electas del Ayuntamiento Santa Cruz Mixtepec, Oaxaca; además, que acudieron como parte actora en la instancia local.

26. Además, la parte compareciente cuenta con un derecho incompatible con el del actor, en virtud de que pretenden que esta Sala Regional confirme la sentencia emitida por el Tribunal local y, como consecuencia, que permanezca la declaratoria de tener como jurídicamente válidos los resultados de la elección referida.

27. **Oportunidad.** De las constancias de autos se advierte que el escrito de comparecencia se presentó de manera oportuna ya que el plazo de setenta y dos horas establecido para hacerlo del conocimiento público, transcurrió de conformidad con los datos que se muestran en la siguiente tabla:

Parte compareciente	Inicio del plazo	Vencimiento	Presentación de escrito de comparecencia
Erasto Martínez y otras(os)	18:07 horas. 14/03/2023	18:07 horas. 17/03/2023	14:35 horas. 17/03/2023

28. Derivado de lo anterior, lo procedente conforme a Derecho es reconocerle el carácter de personas terceras interesadas en el presente juicio electoral a **los y las ciudadanas mencionadas al inicio de este apartado**

B. Análisis del escrito de comparecencia de Fidel Ángel y otras personas.

29. Se tiene por presentado el escrito de comparecencia signado por Fidel Ángel, Luis Alberto Argüelles Barrios, Lorenzo Hernández, José Antonio Payo García, Jesús Castellanos Ramírez, Saúl Hernández Cruz, Yamileth González Cruz, Porfirio Esperanza Montaña, Carlos Jesús Castellanos Celaya, Jorge Castellanos García, Natanael²⁴ López Zárate, Francisco Javier Payo García, Humberto Castellanos Hernández, Enrique Castellanos Argüelles, Alan Giovanni Zárate Payo, Marcos Ramírez Ramírez, Jonathan Abdiel Galán, Héctor Vázquez García, Santiago Romero Alvarado, Gaudencio Martínez Reyes y Saúl Celaya Colón, quienes se ostentan como ciudadanas y ciudadanos indígenas zapotecas, del municipio de Santa Cruz Mixtepec, Oaxaca.

30. Las citadas personas, en el caso, pretenden comparecer como parte tercera interesada en el juicio.

31. No obstante, de la lectura integral al escrito presentado, se advierte que, la parte compareciente manifestó expresamente tener un derecho compatible con el del promovente, pues en ambos casos pretenden que se revoque la sentencia, a fin de que se declare como jurídicamente no válida la elección.

32. A partir de lo anterior, es claro que no cuentan con un interés incompatible con el que pretende el actor, al coincidir con su pretensión, relacionada, precisamente, con que se revoque la sentencia impugnada y se mantenga la declaratoria de no validez de la elección, y por tanto, se incumple el requisito previsto por el

²⁴ Así aparece asentado su nombre en el apartado de firmas del ocurso de comparecencia, así como en la credencial para votar que se adjunta, misma que obra a foja 105 del expediente principal del juicio al rubro indicado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-49-2023

artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, referido a que el tercero, debe contar con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

33. Lo anterior, porque conforme al citado artículo los terceros interesados tienen interés jurídico para defender los beneficios que les reporten los actos o resoluciones electorales, cuando éstos se vean en riesgo de resultar afectados con motivo de la interposición de algún medio de impugnación hecho valer por otro sujeto, interés derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora, que los convierte en coadyuvantes con la autoridad responsable, que subsiste y justifica su intervención.

34. Por lo tanto, en el presente juicio **no se le reconoce** la calidad de parte tercera interesada.

35. En ese contexto, es importante precisar, que para alcanzar su pretensión en relación con decretar la revocación de la sentencia del Tribunal local emitida en el juicio local JDCI/05/2023, las personas que pretenden comparecer como terceros interesados debieron haberlo hecho vía acción, es decir, promoviendo el medio de impugnación atinente para efecto de poder controvertir la aludida sentencia.

36. En ese contexto, si bien, lo procedente sería escindir el escrito de comparecencia para que se formará el medio de impugnación correspondiente, en el caso, a ningún fin práctico conduciría, ello debido a que el escrito sería extemporáneo.

37. Primeramente, se debe precisar que las personas referidas en el inicio del presente apartado no comparecieron como parte en la instancia local.

38. En este sentido, la sentencia que pretenden impugnar fue emitida el uno de marzo de la presente anualidad, la cual fue notificada por estrados al público en general el dos de marzo siguiente²⁵.

39. Sobre este punto es importante destacar que ha sido criterio de la Sala Superior, que cuando el interesado es ajeno a la relación procesal, el cómputo del plazo para promover de manera oportuna algún medio de impugnación en materia electoral, se rige por la notificación realizada por estrados del acto o resolución de que se trate, el cual empieza a contar a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación referida, pues de esta manera queda en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos²⁶.

40. Por tanto, para las citadas personas el plazo para presentar el medio de impugnación transcurrió del tres al ocho de marzo²⁷, siendo que su escrito fue presentado ante el Tribunal local, hasta el diecisiete

²⁵ Tal como consta en la razón correspondiente, misma que obra a foja 393 del Cuaderno Accesorio 1, del juicio al rubro indicado.

²⁶ Ello en términos de la jurisprudencia 22/2015, de rubro: “PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS”, consultable en la siguiente dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=22/2015&tpoBusqueda=S&sWord=estrados>

²⁷ Ello sin contar el sábado cuatro y domingo cinco, al ser inhábiles, de acuerdo a la jurisprudencia 8/2019, de rubro: “COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-49-2023

de marzo, de ahí que los escritos en todo caso fueron presentados de manera extemporánea y, por ende, a ningún práctico conduciría escindir su escrito para la formación del medio correspondiente, pues el mismo sería extemporáneo.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad

41. El presente medio de impugnación satisface los requisitos generales de la Ley General de Medios, artículos 7, 8, 9 y 13, apartado 1, fracción 2, como a continuación se expone:

42. **Forma.** El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, en él consta el nombre y firma de quien promueve; el actor identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; menciona los hechos materia de la impugnación y expresa los agravios correspondientes.

43. **Oportunidad.** El requisito se satisface, debido a que la demanda se presentó de manera oportuna.

44. Esto, en razón de que el ahora actor señaló que fue notificado el siete de marzo, y en autos obran las constancias de notificación que acreditan que la sentencia impugnada se notificó a las y los terceros interesados de la instancia local -en la cual se encuentra el actor- en dicha fecha;²⁸ por lo que, el plazo para la presentación transcurrió del ocho al trece de febrero y la demanda se presentó en esta última fecha.

45. Para efectos de computar el plazo de cuatro días para impugnar no se consideran el sábado once ni el domingo doce de marzo de este

²⁸ Consultables a fojas 411 y 412 del Cuaderno Accesorio 1 del juicio al rubro indicado.

año, con fundamento en la jurisprudencia 8/2019, de rubro: **“COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES”**.²⁹

46. Legitimación y personería. Se tienen por satisfechos los requisitos en análisis, toda vez que el juicio es promovido por parte legítima, al hacerlo un ciudadano por derecho propio y perteneciente al Municipio de Santa Cruz Mixtepec, Oaxaca, además de que en la instancia local se le reconoció el carácter de tercero interesado.

47. Interés jurídico. De igual modo, se acredita su interés jurídico, porque el actor aduce que fue indebida la sentencia del Tribunal local al determinar la revocación del acuerdo del Instituto local que declaró como jurídicamente no válida la elección, y como consecuencia la validez de la elección, ello a pesar de que a su juicio, se vulneraron los derechos de votar y ser votado de las agencias, ello en contravención al principio de universalidad del voto.

48. Tiene aplicación al caso la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.³⁰

²⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

³⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-49-2023

49. **Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que la sentencia controvertida es firme y definitiva a nivel local y, por tanto, apta para acudir a esta instancia federal para impugnarla.

50. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

CUARTO. Reparabilidad

51. Esta Sala Regional ha sostenido de manera reiterada que en los juicios derivados de elecciones en Municipios regidos por sistemas normativos internos en Oaxaca tiene prevalencia el acceso pleno a la jurisdicción frente a la hipótesis jurídica de irreparabilidad de la violación reclamada por haber acontecido la instalación de los órganos o la toma de protesta de los funcionarios elegidos.

52. Esto, debido a las circunstancias en las que estas elecciones se desarrollan, califican y toman protesta quienes fueron electos, pues generalmente no existen plazos establecidos o la distancia temporal entre un acto y otro del proceso comicial no permite que culmine toda la cadena impugnativa —la cual incluye la instancia jurisdiccional federal— antes de la referida toma de protesta.

53. Ciertamente, este Tribunal Electoral ha señalado que, en determinadas ocasiones, deberá darse prevalencia o mayor peso al derecho fundamental de acceso a la justicia, en conformidad con la Constitución federal, en sus artículos 1 y 17; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25 y con los criterios

que han emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.³¹

54. En ese sentido, se ha considerado que, en las elecciones por sistemas normativos internos, la legislación comicial de Oaxaca únicamente prevé la obligación de celebrarlas, y que los funcionarios electos iniciarán su encargo el primero de enero del año siguiente al de la elección, o en la fecha acostumbrada de acuerdo con su sistema normativo interno.³²

55. En relación con ello, tal cuestión pudiera permitir que la asamblea comunitaria se lleve a cabo incluso un día antes de la toma de protesta; sin embargo, aun de acontecer así, no debe declararse la irreparabilidad de los actos impugnados, sino dar prevalencia al derecho fundamental de acceso a la justicia; medida que, además, es respetuosa del principio de autodeterminación de los pueblos indígenas previsto en la Constitución federal, artículo 2.

56. En el caso, el acuerdo del Instituto local que se impugnó ante el Tribunal local fue emitido el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, en la cual se declaró como jurídicamente no válida la elección.

³¹ Lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia 8/2011 de rubro: “IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 25 y 26; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

³² En términos de lo previsto por los artículos 113, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como 260, párrafo 1, y 287, párrafo 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-49-2023

57. Sobre este punto se debe precisar que ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal que cuando por la declaración de nulidad, la elección queda insubsistente y se ordena la realización de nuevos comicios, la reparación solicitada resulta factible, aun cuando haya transcurrido la fecha constitucional y legalmente establecida para asumir el ejercicio del cargo.

Lo anterior conforme a la jurisprudencia 6/2008, de rubro. **“IRREPARABILIDAD. NO SE ACTUALIZA CUANDO EL CIUDADANO ES DESIGNADO POR HABERSE DECLARADO LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN”**.³³

58. Posteriormente, la sentencia impugnada del Tribunal local se dictó el uno de marzo del año en curso, por el cual revocó el acuerdo del Instituto electoral local y declaró válida la elección del Municipio, siendo que las constancias que integran el expediente del presente juicio fueron recibidas en esta Sala Regional el dieciséis de marzo siguiente, es decir, después de la fecha establecida para la toma de protesta.

59. De ahí que, en atención al criterio referido, en el caso no existe impedimento para conocer el fondo del asunto, pese a que el Tribunal local declaró la validez de la elección una vez fenecida la fecha para la toma de protesta de quienes habían resultado electos como

³³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 2, 2008, páginas 39 y 40 o bien en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2008&tpoBusqueda=S&sWord=6/2008>

autoridades del Ayuntamiento de Santa Cruz Mixtepec, pues dicha circunstancia no genera la irreparabilidad de la violación reclamada.

QUINTO. Método de estudio

60. De la lectura del escrito de demanda se constata que la parte actora hace valer diversos planteamientos, mismos que se pueden agrupar en las siguientes temáticas.

I. Indebida determinación sobre la causal de improcedencia hecha valer, relacionada con la presentación extemporánea de la demanda local

II. Vulneración al principio de universalidad del voto

61. Por razón de método los conceptos de agravio expresados por la parte actora serán analizados de conformidad con los temas citados, ello sin que tal forma de estudio les genere agravio alguno.

62. El criterio mencionado ha sido sustentado por la Sala Superior, en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000 cuyo rubro es: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**³⁴.

SEXTO. Estudio del fondo de la *litis*

63. Conforme a lo expuesto, se abordan los conceptos de agravio.

³⁴ Consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-49-2023

I. Indebida determinación sobre la causal de improcedencia hecha valer, relacionada con la presentación extemporánea de la demanda local

a. Planteamiento

64. El actor señala que le genera perjuicio la sentencia de uno de marzo emitida por el Tribunal local, ya que, en calidad de tercero interesado hizo valer ante la autoridad responsable, que los recurrentes presentaron su demanda fuera del plazo de cuatro días; esto, sin que se actualizara alguno de los casos de excepción establecidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, para dicha presentación.

65. En razón de lo anterior, indica que el escrito por medio del cual se incoa el medio de impugnación ante la ahora responsable se advierte que se presentó con fecha treinta de diciembre de dos mil veintidós; por tanto, la interposición resultaba extemporánea, pues el plazo para la presentación venció el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, ya que el acto fue emitido por el Consejo General del IEEPCO el veintiuno de diciembre, y publicado el mismo día.

66. Así, menciona que la responsable consideró que en la especie no se actualizaba la causal invocada, pues no existía constancia que acreditara que la parte actora tuvo conocimiento ese mismo día, así que, ante la falta de certeza se tuvo por cierta la fecha señalada por la parte actora.

67. Por lo tanto, señala que dicha determinación carece de fundamentación y motivación, ya que no establece el fundamento

legal o jurisprudencial que soporten su decisión. Además, considera que se vulnera el principio de seguridad jurídica, pues a su decir, en todo momento podrían impugnar las determinaciones solo con mencionar la fecha en que se ostentan sabedores del acto o resolución, sin mayor justificación.

68. En ese sentido, considera que debió justificarse de manera indiciaria el motivo por el cual se ostenta sabedor del acto impugnado en la fecha que se aduce y con base en ello establecer caso por caso la procedencia del recurso, lo cual, menciona sería una excepción a lo establecido en los artículos 25 numeral 1 incisos a) y c) y 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del IEEPCO, que establece el momento en el que surten efectos legales los acuerdos del Instituto electoral local.

69. En consecuencia, considera que resultaba procedente el desechamiento del medio de impugnación.

b. Decisión

70. A juicio de esta Sala Regional los conceptos de agravio son **infundados**, como se razona a continuación.

71. Primeramente, se debe destacar que al analizar la causal de improcedencia hecha valer en la instancia local, el Tribunal responsable precisó que se hacía valer la relativa a la extemporaneidad de la demanda, pues la misma se había presentado fuera del plazo de cuatro días prevista en el artículo 82 de la Ley de Medios local, sin que se advirtiera o se expresara alguna circunstancia que lo justificara.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-49-2023

72. Lo anterior debido a que, en concepto de los terceros interesados en la instancia local, señalaron que el acuerdo impugnado fue emitido y publicado en la página electrónica del Instituto Electoral local el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, por lo que la demanda se debió presentar el veintisiete de diciembre y no hasta el treinta como sucedió.

73. Hecho lo anterior, el Tribunal desestimó la causal, porque si bien el acuerdo fue emitido el veintiuno de diciembre pasado, no existía constancia en autos que acredite que la parte actora tuvo conocimiento del acto ese mismo día, que hiciera exigible el cómputo a partir de esa fecha, por lo que ante la falta de certeza del día en que se tuvo conocimiento del acto impugnado se debe tener por cierta la fecha en que la parte actora adujo sabedora del mismo.

74. Ello en términos de la jurisprudencia de este Tribunal Electoral **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”³⁵**.

75. Ahora bien, a juicio de esta Sala Regional son infundados los conceptos de agravio en los que la parte actora aduce que la determinación del Tribunal local carece de fundamentación y motivación, al considerar que no estableció el fundamento legal o jurisprudencial que soportó su decisión, pues tal como se constata,

³⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12, o bien en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2001&tpoBusqueda=S&sWord=Conocimiento,del,Acto,impugnado>

dicho órgano jurisdiccional precisamente sostuvo su determinación a partir de la jurisprudencia 8/2001, es decir, la referida previamente.

76. Cabe precisar que en la aludida jurisprudencia, se hace patente que es indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.

77. Por tanto, se en la citada jurisprudencia se concluyó que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo **conocimiento del acto impugnado**, debe tenerse como aquélla en que presente el mismo.

78. En este contexto a juicio de esta Sala Regional la aplicación del citado criterio jurisprudencial fue conforme a Derecho, pues de las constancias de autos no se advierte algún documento con el cual se constate de manera fehaciente la fecha y hora exacta de la publicación del acuerdo impugnado, con el cual la parte actora de la instancia local haya tenido conocimiento pleno del acuerdo del Instituto Electoral local.

79. Sobre este punto es importante destacar que las notificaciones constituyen actos procesales de carácter formal, cuyo fin es transmitir o comunicar las órdenes y decisiones de la autoridad a las partes, terceros y autoridades de un proceso determinado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-49-2023

80. En ese sentido, es dable afirmar que se trata de actos procesales de máxima relevancia, en tanto que, si no se llevan a cabo mediante las formalidades establecidas por la ley aplicable, existe una trasgresión al derecho fundamental de defensa reconocido en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución federal, que puede llegar a la consecuencia de que los interesados carezcan de oportunidad para controvertir las determinaciones de quien las dicta, o bien, de que las partes desconozcan los actos ordenados en ellas, lo cual repercute de manera inmediata y directa en la impartición de justicia.

81. Por lo anterior, resulta indispensable que las diligencias de notificación se realicen de acuerdo a la normativa aplicable.

82. En este contexto, de conformidad con el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se establece que el Consejo General ordenará la publicación en la Gaceta, de todos los Informes, Acuerdos, Resoluciones, y demás información que determine.

83. En su párrafo 2, se prevé que la publicación que se haga en la Gaceta les otorgará a éstos el carácter de documento público.

84. Y si bien se prevé que los acuerdos podrán ser publicados en la página de internet del Instituto, lo cierto es que no existe disposición que determine que al realizar ese tipo de publicaciones la misma tendrá el carácter de documento público, como si se dispone en el caso de la publicación en la Gaceta atinente.

85. En este sentido es que, en el caso, tal como lo refirió el Tribunal local, no existe certeza sobre la fecha en la que la parte actora del juicio local tuvo conocimiento del acto impugnado, de ahí que haya sido conforme a Derecho que el Tribunal haya tomado por cierta la fecha de conocimiento que se adujo en la instancia local, es decir, el veintisiete de diciembre.

86. Ello pues se insiste, en autos no existe alguna prueba que demuestre fehacientemente que el acuerdo del instituto haya sido notificado al actor o que haya tenido conocimiento del mismo, ello a fin de demostrar que la fecha que señaló la parte actora en la instancia local no era válida para el cómputo del inicio del plazo para la presentación de la demanda.

87. Bajo esta perspectiva es que, en el caso, era innecesario que el actor adujera y demostrara que existió alguna circunstancia extraordinaria de por qué presentó la demanda el veintisiete de diciembre, pues como se señaló, es suficiente que el actor aduzca que tuvo conocimiento del acto el veintisiete de diciembre, si es que no existe alguna constancia o documento con el cual se demuestre que el propio actor tuvo conocimiento del acto previo a esa fecha.

88. Por todo lo anterior, es que los conceptos de agravio sean **infundados**.

II. Vulneración al principio de universalidad del voto

a. Planteamiento del actor



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-49-2023

89. El actor señala que la determinación por parte del TEEO al convalidar un requisito de elegibilidad el cual es inconstitucional e inconvencional al ser contrario al principio de universalidad del sufragio, pues excluye a la ciudadanía que forman parte de las agencias que conforman el municipio, de ejercer el derecho político-electoral de ser votados, con el objeto de integrar las autoridades municipales que se eligen conforme a sus propios usos y costumbres, en la asamblea general comunitaria, pues con una inexacta fundamentación y motivación revocó la determinación del IEEPCO, vulnerándose el principio de universalidad del voto.

90. Asimismo, señala que en la asamblea electiva de veintinueve de octubre, no se les permitió participar para postular o ser postulados para ocupar algún cargo a concejales del Ayuntamiento, mismas que no fueron observadas por el TEEO en la resolución que se controvierte, pues a través de las prácticas que se ejercieron en el proceso electivo, se vulneró el principio de universalidad del sufragio.

91. Por otra parte, indica que la autoridad responsable no se pronunció de manera contundente al planteamiento del actor consistente en que para ser postulado a un cargo de concejal es necesario residir y cumplir con los servicios en la cabecera municipal; lo cual, a su decir, resulta discriminatorio para los que tienen residencia en las Agencias Municipales o de Policía, pues ante este requisito de inelegibilidad, no podrán ocupar el cargo de elección, pues dicho requisito solamente está diseñado para la ciudadanía perteneciente a la cabecera municipal.

92. El actor aduce que, acudieron previo a la elección, ante la autoridad municipal en ese momento en funciones y ante el IEEPCO para dialogar; sin embargo, menciona que la asamblea comunitaria les negó ese derecho, lo cual, a su decir, resulta discriminatorio y no puede ser convalidado bajo el argumento de la autonomía de las comunidades indígenas de establecer su propia organización interna y que el estado no debe interferir.

93. Por lo que consideran que la resolución no es acorde a la Constitución, pues la autoridad responsable debió proteger su derecho a votar y ser votado en la elección de autoridades municipales.

94. Por lo tanto, solicita que se revoque la sentencia impugnada, y en consecuencia se ordene llevar a cabo elecciones extraordinarias a concejales del Ayuntamiento de Santa Cruz Mixtepec, Oaxaca; esto, a fin de que se permita a la ciudadanía de las Agencias Municipales de San Mateo, El Trapiche y de la Agencia de Policía de la colonia Emiliano Zapata participar como candidatos a los cargos de concejales en un plano de igualdad con la ciudadanía de la cabecera municipal.

b. Planteamiento de la parte tercera interesada

95. En esencia aducen que la sentencia del Tribunal local es conforme a Derecho, pues en la misma se reconoció que, para lograr la participación total de las agencias, esta debe ser bajo el consenso general y avalado por la Asamblea General, siendo que en años anteriores ha existido esa armonización.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-49-2023

96. Por tanto, consideran que el Tribunal local garantizó la participación de su comunidad indígena, y que el principio de universalidad se encuentra en etapa de modulación, existiendo un acuerdo previo entre las agencias y la cabecera municipal respecto de la forma de participación política de las primeras, el cual constituye su sistema normativo vigente.

97. En ese sentido, recalcan que el citado sistema no ha sido modificado, a pesar de las solicitudes de las agencias, pues no fue posible llegar a un consenso, ante la falta de participación de las agencias a las mesas de dialogo convocadas por el Instituto.

98. Además, señalan que se encuentra garantizado su derecho a votar y ser votado, pues se permite la participación de las agencias, y en el caso del derecho a ser votado los mismos deben cumplir con el sistema de cargos de la propia cabecera, aprobados tanto en el dictamen del propio instituto como de la Asamblea General comunitaria.

c. Decisión

99. A juicio de esta Sala Regional los conceptos de agravio son **infundados**, en tanto que las manifestaciones hechas por los terceros interesados en su escrito de comparecencia son ajustadas a Derecho y, por ende, la sentencia del Tribunal local, sobre la temática en estudio, es conforme a Derecho.

100. Del análisis de las constancias de autos se considera que existen elementos suficientes para poder concluir que la cabecera de Santa Cruz Mixtepec, y las Agencias de San Mateo Mixtepec, El Trapiche

y Emiliano Zapata son comunidades autónomas entre sí, por lo que el conflicto que prevalece entre ellas es de carácter intercomunitario.

101. En ese sentido, cada una de las comunidades puede delimitar los criterios de pertenencia a la comunidad para poder votar y ser votados como autoridades tradicionales.

102. Así, la perspectiva intercultural permite estimar que no se vulnera el derecho a la universalidad del voto de las Agencias, porque al ser comunidades autónomas, el derecho comunitario de participación se cumple al interior de la propia comunidad de cada una de las Agencias.

103. Máxime que, en el caso, desde el proceso electivo de dos mil diecinueve se constata que han existido acuerdos entre las Agencias y la cabecera Municipal, con los cuales se permitió el derecho del voto a toda la ciudadanía de las agencias, y respecto del voto pasivo, se acordó que el mismo se permitiría siempre y cuando las personas de las agencias cumplieran con el servicio de cargos de la cabecera municipal.

104. Sin que, en el caso, existieran los consensos necesarios para poder modificar la forma de participación de las agencias en la elección respectiva.

d. Justificación

d.1 Deber de identificar el tipo de controversias comunitarias a fin de resolver con perspectiva intercultural



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-49-2023

105. La Sala Superior de este Tribunal Electoral ha emitido jurisprudencia, en el sentido de que las autoridades impartidoras de justicia tienen el deber de identificar claramente el tipo de controversias comunitarias sometidas a su consideración, a efecto de garantizar y proteger los derechos político-electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, y poder analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural cada caso.

106. En ese sentido, atendiendo a la naturaleza de los conflictos, la Sala Superior ha identificado que tales controversias, pueden ser de tres tipos: a) intracomunitarias; b) extracomunitarias y c) intercomunitarias.

107. Las primeras (intracomunitarias) existen cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros, esto es, cuando tal autonomía se contrapone a éstos. En esa clase de conflictos, se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

108. Las segundas (extracomunitarias), se presentan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad. En estos casos, se debe analizar y ponderar la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa y se privilegiará la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

109. Finalmente, las terceras (intercomunitarias) son las que se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí. En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

110. Tales razonamientos dieron origen a la tesis de jurisprudencia 18/2018, cuyo rubro es: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN”**³⁶.

111. En este sentido, los órganos jurisdiccionales deben analizar, el contexto de la controversia planteada, así como las constancias que obran en el expediente para poder determinar ante qué tipo de conflicto se encuentra y poder resolver con perspectiva intercultural.

d.2 Perspectiva intercultural

112. La Sala Superior³⁷ ha sostenido que el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas debe realizarse con una perspectiva intercultural que atienda al contexto sociocultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia.

³⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18.

³⁷Jurisprudencia 19/2018, de rubro **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**.



113. Así, juzgar con perspectiva intercultural implica la comprensión del derecho indígena, y la deconstrucción de puntos de vista previamente concebidos, con el fin de evitar la imposición de instituciones creadas o lecturas sin esa visión, pues juzgar con esta perspectiva entraña el reconocimiento a la otredad y la existencia de cosmovisiones que conviven en el ámbito nacional.³⁸

114. De manera que es necesario identificar el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades.

115. Así, ello obliga a las y los jueces, a juzgar con una perspectiva intercultural, porque su ausencia puede llevar a una posible vulneración de otros derechos en el lugar del conflicto.

116. Lo anterior, con la finalidad de maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades, incluidas las jurisdiccionales

d.3 Derecho de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas.³⁹

117. Los derechos fundamentales que protegen especialmente a los indígenas, pueden ser derechos individuales o colectivos, estos últimos protegen a las comunidades indígenas como sujeto de derecho. Los derechos de autodeterminación y autonomía son

³⁸ Tesis LII/2016, de rubro “SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO”.

³⁹ Argumentos sostenidos en al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-33/2017 y SUP-REC-39/2017.

derechos colectivos de las comunidades, en donde el sujeto de protección son las propias comunidades indígenas.

118. El artículo 2 constitucional establece que los pueblos indígenas son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas. De igual forma, estableció los criterios para determinar qué comunidades pueden considerarse indígenas y señaló que el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos.

119. La fracción VII del Apartado A del artículo 2 de la Constitución Federal, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, establece que “Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas”.

120. De igual forma, el párrafo del apartado A del artículo 2 constitucional establece que la propia Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- **Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos**, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-49-2023

garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes (fracción II).

- **Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones,** en un marco que respete el pacto federal y la “*soberanía de los estados*” (fracción III).
- **Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.** Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos constitucionales. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura (fracción VIII).

121. En esa tesitura, la configuración de esos derechos fundamentales reconoce como centro de imputación normativa a las propias comunidades indígenas, asignando a este colectivo la titularidad de los derechos descritos.

122. La Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha señalado que los derechos de los pueblos indígenas presuponen que

se protege a las propias comunidades y que éstas son, por tanto, los sujetos de los derechos.⁴⁰

123. En atención a lo anterior, los derechos fundamentales de autodeterminación y autonomía pertenecen de manera directa y colectiva a las comunidades indígenas, desde la perspectiva de protección de derechos humanos tanto nacional, como internacional.

124. Ahora, si bien la Constitución establece derechos específicos de los pueblos y comunidades indígenas frente a los municipios (fracción, VII del Apartado A del artículo 2), el derecho de autodeterminación y autonomía no se agota en la facultad de nombrar a sus representantes o autoridades municipales.

125. Como quedó establecido, los sujetos protegidos por los citados derechos son fundamentalmente las propias comunidades indígenas; por lo que la organización de las autoridades y órdenes administrativos ordinarios no agota ni delimita este derecho.

126. **Es decir, las comunidades ejercen su autonomía y autodeterminación independientemente del sistema orgánico-administrativo municipal.** Ello implica que las comunidades tienen el derecho de determinar su propio orden de gobierno interno aun cuando se encuentren dentro o formen parte de un municipio que elija a sus autoridades bajo el sistema de partidos políticos e independientemente de las categorías administrativas que les asigne la ley de cada entidad federativa, y también implica que, dado sea el caso, pueden elegir a las autoridades del ayuntamiento mediante el

⁴⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos; *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*, Sentencia (Fondo y Reparaciones de 27 de junio de 2012).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-49-2023

sistema normativo interno de la comunidad, cuando dichos ámbitos de gobierno así coincidan.

127. Por otro lado, los ciudadanos indígenas no sólo tienen el derecho de elegir por quién votar para los cargos de elección popular usuales e incluso elegir a sus representantes ante el Municipio, sino que además tienen el derecho de elegir a sus propias autoridades tradicionales, correspondan o no con las autoridades municipales ordinarias.

128. Ello permite considerar, por ejemplo, que dentro de un estado o un distrito o dentro del territorio de un municipio, **puede fácticamente haber dos o más comunidades indígenas y a todas ellas se les está constitucionalmente reconocido su derecho de autodeterminarse y gobernarse autónomamente.** Por ello, entre otras cuestiones pueden nombrar sus propias autoridades, independientemente de las autoridades comúnmente denominadas autoridades estatales.

129. En este entendido, se sostiene que el régimen ordinario municipal se ejerce respecto de un ámbito territorial y administrativo en el que la comunidad o comunidades ejercen la mayor parte de sus derechos de autonomía y de autogobierno. Sin embargo, específicamente el derecho de “elección” de sus propios gobernantes se ejerce de manera diferenciada y en el espacio propiamente comunitario que no necesariamente coincide con el municipal.

130. Por lo anterior, la protección y eficacia de esos derechos deben actualizarse sin que **necesariamente** se subordinen a las categorías orgánicas o administrativas de los municipios.

131. En todo caso, es obligación de las autoridades promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas, pueblos y comunidades indígenas, aun cuando la población indígena sea minoritaria, o bien existan dos o más comunidades en un mismo territorio.

132. Ello implica reconocer que, si en los hechos **existen dos comunidades indígenas diferentes en un mismo territorio**, es posible concebir jurídicamente un régimen municipal diferenciado en el que coexistan **dos o más autoridades tradicionales**, con derechos, deberes y obligaciones recíprocos, con las mismas condiciones culturales de autonomía y autodeterminación.

d.4 Niveles y estándares de protección de los derechos de autonomía de las comunidades indígenas.⁴¹

133. Ahora bien, en un estado democrático de derecho en el que se protege al mismo nivel la libertad y los derechos político-electorales de los individuos y a su vez los derechos de las comunidades indígenas a determinar y mantener sus sistemas tradicionales de normas, se generan necesariamente tensiones entre ambos derechos.

134. En este sentido, como se señaló anteriormente, es indispensable que se determine el tipo de conflicto que está sometido a los órganos

⁴¹ Argumentos sostenidos en al resolver el SUP-REC-33/2017 y SUP-REC-39/2017.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-49-2023

jurisdiccionales para poder resolverlo atendiendo a una perspectiva intercultural.

135. Sobre este punto es importante precisar que la Sala Superior ha señalado que, en los conflictos **intercomunitarios**, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

136. Estas tensiones implican la vigencia de los derechos en relaciones de dos sujetos que se encuentran en un plano de igualdad, o bien, en una relación de horizontalidad.⁴²

137. En este sentido, los conflictos de autonomía de dos comunidades indígenas son una especie de conflicto creado por la eficacia horizontal de los derechos fundamentales en relaciones de dos sujetos de derechos que están en una situación de simetría.

138. En principio, no existen normas que resuelvan conflictos intercomunitarios en los que se tensionan dos derechos fundamentales de dos comunidades. Por lo que estos conflictos deben arreglarse aplicando directamente la Constitución, teniendo en cuenta el peso específico de los principios que se relacionan con el pluralismo cultural (primer párrafo, artículo 2), la autonomía y la

⁴² En esa argumentación la Sala Superior sigue la doctrina de la eficacia horizontal de la Constitución y los derechos fundamentales (*drittwirkung*), establecida por el Tribunal Constitucional Alemán en el caso Lüth; *BVerfGE 7, 198*. Doctrina que ha sido reconocida como parte de la doctrina constitucional de los derechos fundamentales en nuestro país también por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente jurisprudencia cuyos datos de identificación y rubro son los siguientes:

Décima Época; Registro: 159936; Primera Sala; Jurisprudencia; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2; 1a./J. 15/2012 (9a.); Página: 798; rubro: DERECHOS FUNDAMENTALES. SU VIGENCIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES.

autodeterminación, y las circunstancias específicas de cada caso, para poder valorar hasta donde alcanzan los derechos de ambas comunidades y/o cuando implican una restricción a la esfera de autonomía y derechos de la otra.

139. Sin embargo, deben distinguirse de aquellos conflictos en los que los ciudadanos oponen sus derechos fundamentales en relaciones jurídicas frente al Estado, o frente a su comunidad, en cuyo caso debe valorarse la proporcionalidad de las medidas que suponen *restricciones internas* atendiendo a los derechos fundamentales en juego.

140. Este tipo de relaciones (que generalmente son comunidad-Estado o bien comunidad-individuo) generalmente son de supra-subordinación entre los sujetos, lo que permite tener, en principio, una perspectiva de maximización, en la medida de lo posible, de los derechos fundamentales, ya que éstos son una limitante constitucional del ejercicio del poder y de defensa de los derechos de los sujetos más desprotegidos.

141. En este tipo de casos, la Sala Superior ha seguido una línea jurisprudencial fuerte en el sentido de reconocer límites a la autonomía de las comunidades indígenas en los derechos fundamentales de sus individuos y protegerlos frente a intervenciones no justificadas que comentan las comunidades en su perjuicio.

142. Tales criterios han sido sustentados en las tesis de jurisprudencia identificados con las claves 22/2016, de rubro **“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-49-2023

MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA)⁴³ y en la tesis de jurisprudencia 37/2014 cuyo rubro es “SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO”⁴⁴.

143. Respecto a este último criterio, la Sala Superior determinó que si bien las elecciones por usos y costumbres indígenas no contravienen el principio constitucional de igualdad; cuando impliquen actividades que violenten la **universalidad del voto**, no serán válidas.

144. En este sentido, determinó que el derecho de sufragio constituye la piedra angular del sistema democrático, en tanto que, con su ejercicio, se permite la necesaria conexión entre los ciudadanos y el poder público, legitimando a éste; de ahí que, si se considera que en una elección no se respetó el principio de universalidad del sufragio, ello conduce a establecer que se han infringido los preceptos que lo tutelan y que, además, se ha atentado contra la esencia misma del sistema democrático.

145. Sin embargo, la propia Sala Superior, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-33/2017, SUP-REC-39/2017 y SUP-REC-1187/2017, que finalmente dieron origen a la tesis de jurisprudencia 18/2018, cuyo rubro es “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE**

⁴³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 47 y 48.

⁴⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 64 y 65.

MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN”,⁴⁵ atemperó los efectos de la vulneración al principio de universalidad del voto; siendo primeramente indispensable determinar el tipo de conflicto comunitario que se pone a consideración de los órganos jurisdiccionales para poder resolverlos y en consecuencia ponderar los derechos que se encuentran en conflicto.

146. En este contexto, la Sala Superior ha considerado que en las relaciones en las que se encuentran dos sujetos con iguales derechos (comunidad-comunidad), la relación jurídica provoca una colisión entre ellos, y la necesaria ponderación entre ambos por parte del operador jurídico para resolver los conflictos, considerando que se trata de dos sujetos que requieren igual protección y están en un plano horizontal, de manera que las interferencias en un derecho fundamental están en correlación directa con la satisfacción del otro derecho con el que colisiona.

147. Por tanto, para resolver conflictos entre dos comunidades igualmente autónomas el juzgador no puede recurrir a un ejercicio de maximización y protección unilateral de uno de los derechos en conflicto, sino que debe realizar una ponderación de aquellos derechos y dimensiones que colisionen⁴⁶.

d.5 Principio de universalidad del voto en comunidades indígenas

⁴⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18.

⁴⁶ Consideraciones sustentadas por esta Sala Regional al resolver, entre otros, el juicio ciudadano SX-JDC-17/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-49-2023

148. El derecho al voto es de base constitucional y configuración legal, cuyo contenido y extensión no es absoluto, sino requiere ser delimitado por el legislador ordinario competente a través de una ley.⁴⁷

149. Sin embargo, conforme al pluralismo jurídico, tratándose de pueblos y comunidades indígenas debe entenderse que son las propias normas de su sistema normativo las que delimitan el derecho al voto.

150. En efecto, la Sala Superior ha sostenido que las comunidades indígenas pueden válidamente delimitar el derecho a votar para tener acceso a los cargos respectivos de sólo aquellas personas que pertenecen a su comunidad⁴⁸. Ese vínculo de pertenencia comunitaria establece un catálogo de derechos y privilegios, junto a obligaciones y deberes, ostentados por grupos particulares de individuos.⁴⁹

151. Así resulta válido, desde una perspectiva constitucional, que las comunidades políticas delimiten a sus electores por criterios proporcionales y objetivos que revelen pertenencia a la comunidad.

152. Dichos requisitos van más allá de un vínculo territorial o filial, ya que las comunidades indígenas generan sus propias reglas que les permiten autónomamente considerarse miembros de su comunidad.

153. En ese sentido, las normas que regulan quién puede votar y ejercer el derecho al voto pasivo al interior de una comunidad, están ligadas **con la idea de quién es parte de la comunidad indígena,**

⁴⁷ Artículo 35 constitucional.

⁴⁸ Véase las sentencias dictadas, entre otros, en los expedientes SUP-REC-33/2017; SUP-REC-39/2017; y SUP-REC-1185/2017.

⁴⁹ Jorge Hernández-Díaz. 2009, *Derecho y sociedad en Oaxaca indígena. Logros alcanzados y desafíos pendientes*. Fundación para el debido proceso legal. México, p. 13

quién tiene esa identidad que le permite ser miembro o integrante de la misma y por razón de esa pertenencia ejercer los derechos políticos.

154. Con base en lo anterior, se puede afirmar que la universalidad del derecho fundamental del voto tiene como ámbito de protección y validez el interior de una comunidad, siempre que se vincule con criterios razonables de pertenencia. Esto significa que solo protege a los que cumplen los requisitos de pertenencia la comunidad.

d.6 Caso concreto

155. A partir de lo expuesto, en primer término, se expondrán los razonamientos del Tribunal responsable; para posteriormente determinar la naturaleza del conflicto comunitario a fin de dilucidar si en el caso fue correcta o no la determinación del Tribunal sobre el estudio de la vulneración al principio de universalidad del voto bajo los parámetros expuestos por la parte actora.

d.6.1 Razonamientos de la responsable

156. Ante la instancia local, las y los ciudadanos que impugnaron el multicitado acuerdo emitido por el Consejo General, refirieron que se vulneraba sus derechos políticos electorales, su autonomía y libre determinación como comunidad indígena, su derecho humano a la igualdad y no discriminación, al principio de mínima intervención y que el mismo presentaba una indebida fundamentación y motivación.

157. Por su parte, la parte tercera interesada planteó que, del Acta General comunitaria se corroboraba la violación a las personas de las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-49-2023

agencias, al no tener acceso a prestar servicios en la cabecera municipal, además de considerar ilegal el requisito de contar con una residencia de dos años de población.

158. En del caso, el Tribunal local determinó revocar el acuerdo impugnado, pues al momento de calificar la validez de la elección, la responsable omitió analizar la problemática con una perspectiva intercultural a la que se encontraba obligada, dejando de estudiar el contexto político electoral de la comunidad y la forma en que paulatinamente se incorporaron las agencias en la elección municipal.

159. Así, del análisis contextual del Municipio, el Tribunal concluyó que en el dos mil dieciséis las agencias no participaban en la elección, por lo que consideró que entre éstas y la cabecera respectiva eran autónomas entre sí.

160. En ese sentido, el Tribunal señaló que en el año dos mil diecinueve, la comunidad estableció las reglas de participación política por primera vez a favor de las agencias, sin que hasta el momento se haya llegado a un consenso para modificarlas.

161. Por lo que, como refirió la parte actora en la instancia local, la actuación del IEEPCO para garantizar la participación de las agencias en la elección de autoridades municipales, constituye una imposición indebida que vulneró la autonomía y libre determinación de la comunidad.

162. Ello, debido a que correspondía a la ciudadanía del Municipio de Santa Cruz Mixtepec, es decir, a la cabecera y a las Agencias, armonizar el Sistema Normativo Interno previamente establecido, a

efecto de lograr los consensos necesarios para modificar la forma en la que se encuentra participando las agencias en el proceso electivo.

163. Finalmente, el Tribunal señaló que al advertirse la intención de las agencias de modificar el método de elección respecto a su forma de participación, exhortó al Instituto local, para que en caso de así solicitarlo las partes, a efecto de que la solución del conflicto se genere a partir del ejercicio de autonomía de cada comunidad y no debe imponerse una solución; por lo que deberá generar los mecanismos y procedimientos de diálogo, conciliación y toma de decisiones conjuntas entre todas las comunidades, a efecto de generar acuerdos sobre la participación política y protección de los derechos de las comunidades.

d.6.2 Análisis del conflicto comunitario

164. En el caso, se debe precisar que la controversia surge en el contexto de la renovación de los integrantes del Ayuntamiento de Santa Cruz Mixtepec, para el periodo 2023-2025, misma que se rige por su Sistema Normativo Interno.

165. En este sentido, la problemática o conflicto comunitario radica en que los ciudadanos de las Agencias de San Mateo Mixtepec, El Trapiche y Emiliano Zapata, han solicitado su participación para poder votar y ser votados en la Asamblea Comunitaria para elegir a los integrantes del Ayuntamiento de Santa Cruz Mixtepec.

166. Sobre este punto, en el expediente se constata que en la elección de dos mil dieciséis las agencias no participaban en la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-49-2023

elección, y que dicha participación ha sido progresiva, pues en dos mil diecinueve se reconoció su derecho de votar.

167. No obstante, por lo que hace al derecho a ser votado, el mismo se acotó a que las personas de esas agencias contaran con servicios dentro de la cabecera municipal de Santa Cruz Mixtepec, ello para poder ser electos a los cargos del Ayuntamiento.

168. En este contexto, no es objeto de controversia que los servicios comunitarios tanto de las agencias como de la cabecera son diferentes y atienden a las características propias de cada comunidad, es decir, de cada agencia y la respectiva cabecera.

169. Ello es así, pues el punto de inflexión radica en que las agencias solicitan, una modificación al Sistema Normativo que impera en la elección, destacando que, para efecto de poder ser postulados como concejales dentro del ayuntamiento, piden que se reconozcan los servicios comunitarios que prestan en su respectiva agencia, aspecto que consideran incide en el principio universal del voto.

170. Derivado de lo anterior, a juicio de esta Sala Regional, la aludida circunstancia hace patente que el conflicto comunitario es intercomunitario, pues tanto las agencias como la cabecera reconocen que existen servicios comunitarios diferenciados en cada comunidad.

171. En ese sentido, se considera que fue conforme a Derecho que el Tribunal local, considerara que tanto las agencias como la cabecera Municipal son autónomas entre sí.

d.6.2 Antecedentes de las elecciones

172. Santa Cruz Mixtepec, es un municipio que cuenta con un sistema electoral que se rige mediante sistemas normativos indígenas. Los integrantes del Ayuntamiento son renovados por periodos de tres años⁵⁰.

173. El citado Municipio está integrado por las Agencias de San Mateo Mixtepec, El Trapiche y Emiliano Zapata, además de la cabecera Municipal.

174. En el año dos mil dieciséis, las agencias municipales no participaron en la elección de autoridades municipales, pues la misma se llevó sólo con la participación de la ciudadanía de la cabecera Municipal.

175. Dicho aspecto, incluso fue identificado en el dictamen de siete de octubre de dos mil quince⁵¹, en el que se plasmó que en la Asamblea de la elección respectiva sólo participaban hombres y mujeres habitantes de la cabecera Municipal.

176. Además, en la Asamblea de veintinueve de octubre de dos mil dieciséis⁵², en la que se determinó la modalidad y fecha de elección, se hizo constar que las agencias respetaban la forma de participación, y en el caso de la Agencia Municipal de “El Trapiche” el propio agente en esa asamblea manifestó que su comunidad no tenía interés en participar en el proceso electivo.

177. Es importante destacar que, en ese año, se dio a conocer la intención de las agencias de participar en la elección de autoridades

⁵⁰ Tal como consta del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-390/2022.

⁵¹ Consultable a partir de la foja 337 del Cuaderno Accesorio 3, del juicio al rubro indicado.

⁵² Misma que obra a partir de la foja 409 del citado Cuaderno Accesorio 3.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-49-2023

Municipales⁵³; sin embargo, los mismos desistieron afirmando que no era su intención participar y que estaban de acuerdo con el método que prevalecía. Posteriormente, los Agentes de San Mateo Mixtepec y Emiliano Zapata adujeron que habían firmado esas declaraciones a base de engaños. A pesar del conflicto, no se llegó a ningún acuerdo sobre su participación, y finalmente la elección fue validada mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-227/2016⁵⁴.

178. En el año dos mil diecinueve, las Agencias reiteraron su intención de participar⁵⁵, por tanto, se convocó a una Asamblea General, misma que se llevó el cuatro de octubre de dos mil diecinueve⁵⁶, en la que *“para evitar posibles conflictos con las agencias, deja en claro la posible participación de estas a ejercer su derecho a acudir a votar el día de la elección”*.

179. Posteriormente, en la Asamblea General para la preparación de la elección que se llevó a cabo el dieciséis de octubre de dos mil diecinueve⁵⁷, se acordó que la ciudadanía de las agencias podría participar votando en esa elección, *“pero debido a que no cumplen con los cuatro servicios en la cabecera municipal no pueden ser votados”*.

180. Es importante destacar que el secretario de la Agencia Municipal de San Mateo Mixtepec expresó estar de acuerdo y que **eran respetuosos de los usos y costumbres de la cabecera**

⁵³ Escrito de dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, visible a foja 351 del Cuaderno Accesorio 3.

⁵⁴ Consultable a partir de la foja 585 del Cuaderno Accesorio 3.

⁵⁵ Escrito consultable a foja 613 del Cuaderno Accesorio 3.

⁵⁶ Visible a foja 622 del mismo Cuaderno Accesorio 3.

⁵⁷ Consultable a foja 635 del Cuaderno Accesorio 3.

municipal, en tanto que el Agente de Policía de Emiliano Zapata manifestó que “no se van a meter para ser votados en la elección, sólo para votar”.

181. El veintitrés de octubre siguiente, se emitió la convocatoria para la elección⁵⁸, estableciendo como requisito para ser votadas y votados haber cumplido con **cuatro cargos dentro de la cabecera municipal** y que la ciudadanía de las agencias podría votar, pero no ser votados, además al tomar la decisión de emitir su voto se les tomaría en cuenta para prestar servicios en la cabecera municipal.

182. Celebrada la elección, la misma fue calificada como jurídicamente válida por el Instituto, ello mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-342/2019⁵⁹.

Método de elección utilizado en la elección de dos mil veintidós

183. El Municipio de Santa Cruz Mixtepec, Oaxaca, lleva a cabo la renovación de sus autoridades municipales cada tres años, durante el mes de octubre, eligiendo un total de dieciséis cargos, ocho concejalías propietarias y ocho suplencias.

184. Previo a ello, la autoridad municipal convoca a hombres y mujeres del municipio a una Asamblea General Comunitaria, con la finalidad de establecer las reglas de elección, nombrar a la Mesa de los Debates y al Comité Municipal Electoral, que son los encargados de llevar a cabo el proceso electivo en el Municipio.

⁵⁸ Foja 658 del Cuaderno Accesorio 3.

⁵⁹ Foja 727 del Cuaderno Accesorio 3.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-49-2023

185. La autoridad municipal es quien emite la convocatoria y la Mesa de los Debates es quien conduce la Asamblea, en donde las y los candidatos se presentan por opción múltiple, participando quienes hayan cumplido con **al menos cuatro cargos prestados en la cabecera municipal**, conforme a sus usos y costumbres.⁶⁰

186. La ciudadanía emite su voto presentando su identificación oficial al Comité Electoral, quien le entrega una boleta donde de manera secreta se escribe el nombre de la candidatura de su preferencia y lo deposita en una urna.

187. Las personas que participan en la elección son hombres y mujeres mayores de dieciocho años, activos en los usos y costumbres de la cabecera municipal que cuenten con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral.

Circunstancias acontecidas para la celebración de la elección de dos mil veintidós

188. De las constancias del expediente de la referida elección, se constata que el veintinueve de julio de dos mil veintidós las agencias solicitaron ante el Instituto Electoral la modificación de algunos aspectos del Sistema Normativo Interno⁶¹, al proponer **1)** que se nombrara al Comité Electoral con la participación de las Agencias de manera equitativa; **2)** La difusión de la convocatoria en todos los núcleos poblacionales; **3)** Que se el nombramiento sea a través de planillas, incluyendo personas que hayan dado su servicios

⁶⁰ Información obtenida del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-390/2022, por el que se identifica el método de la elección de concejalías al Ayuntamiento de Santa Cruz Mixtepec, municipio que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas.

⁶¹ Escrito visible a foja 31 del Cuaderno Accesorio 2.

comunitarios en cada núcleo poblacional y 4) Que se hiciera proselitismo de las planillas respetando la ley.

189. Ante tal solicitud, el Instituto Electoral local, entre otras cuestiones, convocó a mesas de diálogo mismas que se celebraron como se menciona a continuación.

190. El diecisiete de agosto⁶², se llevó la primera mesa en la que sólo acudieron las autoridades municipales, y en el que se dejó constancia de que estaban en la mejor disposición de atender a las agencias, siempre y cuando se respetara el Dictamen del Método de elección aprobado por el propio Instituto.

191. Posteriormente, se llevó otra mesa el día trece de septiembre⁶³ siguiente, en la que no asistieron ninguna de las partes.

192. Después, se llevó a cabo otra mesa el día veintiuno de septiembre⁶⁴, a la cual tampoco asistieron las partes.

193. Enseguida, se convocó a una mesa más, el día veintinueve de septiembre⁶⁵, en el que sólo acudieron funcionarios del Municipio, y en la que expusieron que se había enviado a las agencias los lineamientos bajo los cuales se llevarían a cabo la elección, además de que el día previo se había acordado la celebración de una asamblea para el nombramiento del Comité Electoral y que se difundiría la convocatoria respectiva en la comunidad. Asimismo, hicieron notar la inasistencia de las agencias, en esa reunión y en las previas.

⁶² Visible a foja 77 del Cuaderno Accesorio 2.

⁶³ Visible a foja 85 del Cuaderno Accesorio 2.

⁶⁴ Visible a foja 93 del Cuaderno Accesorio 2.

⁶⁵ Visible a foja 102 del Cuaderno Accesorio 2.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-49-2023

194. Finalmente, por petición de las agencias, se realizó una mesa más, el día veintisiete de octubre⁶⁶, con la participación personas de dichas agencias, en las que expusieron que del Municipio se les informó que el Dictamen ya había sido emitido y que no era posible su modificación, pues desde su dicho esa circunstancia había sido aprobado por la Asamblea. Haciendo notar que su inconformidad se presentó en tiempo, y que a pesar de que el Comité Electoral se había instalado y los había convocado a una reunión, la misma fue prematura, pues se les hizo de su conocimiento el día trece de octubre, siendo que la reunión se realizaría el diecinueve siguiente. También haciendo notar que en la integración del citado Comité no participaron las agencias.

195. El ocho de octubre de dos mil veintidós, mediante tercera convocatoria, se llevó a cabo la Asamblea General⁶⁷ por la cual se eligió a la mesa de debates y enseguida al Comité Electoral.

196. Además, tomando como base el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-390/2022, se establecieron los requisitos para poder participar en la elección, en la que destaca que aprobó que para ser postulado era necesario acreditar cinco servicios dados en la cabecera Municipal. Estableciendo como restricción para postularse, no haber desempeñado el cargo de concejal dentro del ayuntamiento y no ser miembro de la mesa de debates o del Comité Electoral. Además de señalar que se postularían a diez hombres y diez mujeres a fin de cumplir con el principio de paridad.

⁶⁶ Visible a foja 104 del Cuaderno Accesorio 2.

⁶⁷ Foja 195 del Cuaderno Accesorio 2.

197. Posteriormente, en reunión del Comité Electoral llevada a cabo el once de octubre⁶⁸, se acordó, entre otras cuestiones, una reunión informativa que se celebraría el diecinueve de octubre con toda la población⁶⁹ (incluidas las agencias) para dar a conocer los requisitos y método de elección y la emisión de la convocatoria respectiva.

198. De acuerdo con el acta de diecinueve de octubre⁷⁰ se dio lectura íntegra al acta elaborada el diecisiete de octubre, el cual contiene el diálogo sostenido por integrantes del Comité Electoral y representantes de las agencias, en la que se hizo patente que las agencias no estaban de acuerdo con el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-390/2022, porque a su parecer la cabecera municipal los había excluido.

199. Sobre ese punto, existieron opiniones, en las que se dijo que no se excluía a las agencias para participar en las elecciones, solo se pide el respeto a sus usos y costumbres, pues *“la cabecera está aperturada a que ciudadanos de las agencias participen y cumplan con los servicios que se requieran para poder ser votados”*.

200. Hecho lo anterior, se asentó que la asamblea como opinión unánime manifiesta que no se les prohíbe a las agencias su participación dentro de la cabecera, solo se les reitera que sean respetuosos de sus usos y costumbres que son parte de su identidad.

201. Además de que las agencias eligen a sus autoridades sin la participación de la cabecera y ellos han sido respetuosos de esas

⁶⁸ Foja 205 del Cuaderno Accesorio 2.

⁶⁹ En el expediente constan los oficios de invitación a esa Asamblea dirigidas a cada agencia, las cuales son visibles de foja 207 a 209 del Cuaderno Accesorio 2.

⁷⁰ Consultable a foja 210 del mismo Cuaderno Accesorio 2.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-49-2023

costumbres pues ni siquiera existe el aviso de cuando realizan su elección.

202. Bajo ese contexto, el Presidente del Comité Electoral preguntó a la asamblea “¿están de acuerdo con que las agencias participen en las elecciones para ser votados tomando en cuenta los servicios que ellos han prestado dentro de sus núcleos de población? Los que no estén de acuerdo se les pide que levanten la mano, se procede a realizar el conteo de manos alzadas y se obtiene 205 votos a favor, siendo la totalidad de los asistentes, por lo que se aprueba por unanimidad, que los servicios deben ser prestados en la cabecera municipal”. Derivado de lo anterior, se ratificaron los requisitos que previamente se habían acordado.

203. Así, es que el veintidós de octubre se emitió la convocatoria correspondiente y el veintinueve de octubre siguiente se llevó a cabo la elección, **en la que no se postuló ningún ciudadano de las agencias municipales.**

204. Finalmente, el veintiuno de diciembre, el Instituto electoral local, mediante acuerdo **IEEPCO-CG-SIN-346/2022**⁷¹, declaró como **jurídicamente no válido** el proceso electoral de las autoridades del municipio de Santa Cruz Mixtepec, ello al considerar que se había tomado la decisión unilateral de que las agencias participarían siempre y cuando cumplieran sus servicios en la cabecera municipal, lo cual incidía en el principio de universalidad del voto.

⁷¹ Visible a partir de la foja 586 del Cuaderno Accesorio 2.

Decisión de esta Sala en relación a la universalidad del voto de la elección de Santa Cruz Mixtepec.

205. Esta Sala Regional considera que, dado que las agencias de San Mateo Mixtepec, El Trapiche y Emiliano Zapata y la cabecera de Santa Cruz Mixtepec son comunidades autónomas, cada una puede delimitar los criterios de pertenencia a la comunidad para poder ser votados como sus autoridades tradicionales.

206. En ese contexto, de lo expuesto en apartados previos, es posible concluir que existe un procedimiento de integración de las agencias en la participación de la elección de concejales de Santa Cruz Mixtepec, pues en la misma está reconocido el derecho a votar de la ciudadanía de las agencias.

207. Si bien, respecto al derecho de ser votado de la ciudadanía de las agencias esta acotado al cumplimiento de cinco servicios al interior de la cabecera municipal, dicho requisito surgió a partir del consenso realizado por las comunidades a partir de la elección de dos mil diecinueve.

208. Sobre este punto es importante destacar que el **principio de universalidad del voto se vincula fuertemente con la pertenencia a la comunidad política**. Es decir, el derecho a votar es universal para todas las personas que cumplan con los requisitos de pertenencia a la comunidad.

209. Desde esa perspectiva, si de común acuerdo tanto las agencias como la cabecera municipal habían pactado que podrían ser postulados a concejales quienes cumplieran servicios dentro de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-49-2023

cabecera municipal, ello es acorde con el principio de autodeterminación con la que cuenta cada una de las comunidades (agencias y cabecera), lo cual incluso ayudó a converger sobre las posturas que imperaban en la participación de cada una de ellas en la elección.

210. Aunado a que el cumplimiento del sistema de cargos es acorde con criterios de pertenencia, debido a que con el mismo se preserva la identidad de la cabecera municipal, así como la vigencia de su sistema normativo interno.

211. En este sentido, el solicitar que las personas que pretendan ser electas como concejales cumplan con el sistema de cargos de la cabecera municipal, se considera razonable, en la medida en las que sirve como medio para poder integrar paulatinamente a las agencias dentro de la elección y en la que se ve involucrada la pertenencia e identidad de los miembros de la comunidad indígena que llevó a cabo la elección.

212. Máxime que, en el caso, la cabecera municipal de Santa Cruz Mixtepec ha permitido la participación de la ciudadanía de las agencias en una elección en la que tradicionalmente no habían participado las agencias.

213. Por tanto, a juicio de esta Sala Regional, se considera que es conforme a Derecho la sentencia del Tribunal local, pues en la misma se reconoció que la inclusión de las agencias se encuentra en etapa de

modulación⁷², precisamente a partir de los acuerdos hechos en la citada elección de dos mil diecinueve.

214. Es importante destacar que, a pesar de las inconformidades presentadas por las agencias, no fue posible modificar su forma de participación de la elección, pues incluso, la inquietud de las agencias en relación al cumplimiento del sistema de cargos de la cabecera municipal fue sometida a la Asamblea General, como máxima autoridad dentro de la comunidad, sin que la misma fuera aprobada.

215. Derivado de lo anterior, a juicio de esta Sala Regional, los conceptos de agravio de la parte actora son **infundados**, pues en el caso, existió una modulación al principio de universalidad del voto, a partir del establecimiento del cumplimiento de cinco cargos de la cabecera municipal.

216. Sin que, en el caso, se constate que a pesar del cumplimiento a dicho sistema de cargos por parte de la ciudadanía de la agencias, incluido el ahora actor, se haya impedido su postulación y participación como candidato.

217. Desde esa perspectiva, el actual conflicto se trata de **una colisión de dos derechos de autonomía**, por un lado, la cabecera de Santa Cruz Mixtepec que quiere que las personas que sean postuladas en la elección de concejales cumplan con su sistema de cargos, por otro lado, las agencias de San Mateo Mixtepec, El Trapiche y Emiliano Zapata que quieren que se tomen en cuenta los servicios

⁷² Página 18 de la sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-49-2023

prestados al interior de su comunidad, ello para intervenir en las decisiones que toma la cabecera y que afectan su autonomía.

218. Esta colisión de derechos no se resuelve con la nulidad de la elección, porque esa medida no cumple con el tercer nivel de análisis para resolver la colisión de principios, consistente en que la medida analizada sea necesaria para el fin que busca, porque existen otras alternativas que llegan al mismo fin legítimo buscado, sin que se vulnere la autonomía y el sistema de cargos de Santa Cruz Mixtepec.

219. Esas otras medidas que permiten la maximización de los dos derechos pueden consistir en acciones que consistan en vincular a la comunidad de Santa Cruz Mixtepec para que abra canales de comunicación y negociación con las agencias, a efecto de generar acuerdos que cumplan ambas partes respecto de cómo participarán las Agencias en las decisiones que afecten a su comunidad.

220. En este sentido, se considera que lo expuesto por el Tribunal local, en relación a exhortar al Instituto electoral local para que genere los canales de diálogo es una medida que maximiza el derecho de autodeterminación de las propias comunidades.

221. Así, tal como lo refirió el Tribunal local, obligar a la cabecera de Santa Cruz Mixtepec a incluir el derecho a ser votado de las agencias bajo el supuesto de tomar en consideración los cargos que la ciudadanía realiza dentro de cada agencia, genera una intervención de la autoridad estatal en un conflicto intercomunitario, sin poner antes las condiciones para que se solucione a partir del ejercicio de ambas autonomías.

222. Por todo lo anterior, es que a juicio de esta Sala Regional, los conceptos de agravio son **infundados**.

223. En atención a las consideraciones expuestas, lo procedente es **confirmar** la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

224. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

225. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada

Notifíquese, personalmente al actor, así como a quienes pretendieron comparecer como terceros interesados, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores de esta Sala Regional, **por oficio** o de **manera electrónica** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, acompañando copia certificada de la presente sentencia; **de manera electrónica**, a la parte tercera interesada en el correo institucional precisado en su escrito de comparecencia y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el 94, 95, 98 y 101 del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-49-2023

Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido, y **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, y Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos en funciones de Magistrada, en virtud de la ausencia del Magistrado Enrique Figueroa Ávila, ante Luis Carlos Soto Rodríguez, titular del Secretariado Técnico que actúa en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.